



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxx, representada por yyyyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 250/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 26 de abril de 2005, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por yyyyyyy en representación de Dña. xxxxxxxx, debido a los daños causados en el vehículo matrícula xxxx, propiedad



de aquélla, como consecuencia del accidente provocado por la existencia de un bache en la carretera x-xx por la que circulaba, el día 28 de noviembre de 2004.

Segundo.- El 12 de mayo de 2005 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructor del expediente.

Tercero.- Consta en el expediente diversa documentación entre la que figuran las Diligencias nº xxx/04 de la Guardia Civil (Agrupación de Tráfico, Subsector de xxxxx) y el informe pericial sobre los daños.

Cuarto.- Consta, además, en la documentación remitida un informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, de 17 de mayo de 2005, que afirma lo siguiente:

“- El día 16 de noviembre se detecta por el equipo de vigilancia de explotación la existencia de un bache en la carretera x-xx, pk-13+300, constatando la permanencia del mismo el día 26.

»- Con fecha 30 de noviembre se procede a la reparación de blandones en dicha carretera por parte de la UTE Conservación xxxxx”.

Se adjuntan parte de vigilancia y parte de reparación.

Quinto.- La propuesta de resolución, de fecha 5 de agosto de 2005, señala que procede estimar la reclamación presentada por deducirse una relación de causalidad entre el servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo accidentado.

Sexto.- El 7 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, no consta que se haya realizado el preceptivo trámite de audiencia, grave deficiencia que no puede dejar de señalarse por este Consejo, indicando que la Administración ha de ser especialmente cuidadosa en su cumplimiento. En este caso, este defecto procedimental no produce, en principio, indefensión, por cuanto se estima la reclamación; si bien se advierte a fin de que se tenga en cuenta en la instrucción de otros expedientes.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Se ha de considerar, en todo caso, que conforme a lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley 30/1992, debió requerirse a yyyyyyy a fin de que acreditara la representación de la interesada. Igualmente debió requerirse la acreditación de la representación de dicha compañía por parte de quienes firman los escritos en el procedimiento.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por yyyyyyy, en representación de Dña. xxxxxxxx, debido a los daños causados en el vehículo, matrícula xxxx, propiedad de aquélla, como consecuencia del accidente provocado por la existencia de un bache en la carretera x-xx por la que circulaba, el día 28 de noviembre de 2004.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La propuesta de resolución entiende que concurren esos presupuestos legales, pues afirma que de las pruebas aportadas se deduce la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños ocasionados en el vehículo de la reclamante. En consecuencia, se propone estimar la reclamación formulada.

Este Consejo comparte la conclusión anterior y considera que hay base probatoria suficiente para estimar la reclamación, entendiendo que a la reclamante se le ocasionó un daño y que éste fue causado por el deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras.

El Consejo ha valorado el conjunto del expediente, llegando a la conclusión de que las alegaciones de la reclamante, unidas al resto de la documentación, son suficientes para dar por probado que el 28 de noviembre de 2004 el vehículo de la interesada pasó por un bache existente en la carretera x-xx, de titularidad autonómica.

Se ha tenido especialmente en cuenta las diligencias de la Guardia Civil, que confirman el accidente y su causa, pues en las mismas se señala lo siguiente:

“Causas a juicio de la fuerza: mal estado de la carretera x-xx (bache en el carril derecho sentido a xxxxx).



»Circulaba el vehículo A por la carretera x-xx, sentido xxxx y al llegar a la altura del kilómetro 13'000, la conductora se vio sorprendida por la presencia de un bache en su carril de circulación y al pasar por éste, reventaron los neumáticos anterior y posterior derechos, a la vez que se doblaban sus llantas correspondientes.

»Prueba de alcoholemia conductora: No se realiza al no hallarse en el lugar del siniestro en el momento de personarse la fuerza instructora.

»Daños en la vía: Significar la existencia de un bache de grandes dimensiones a la altura del kilómetro 13'000 de la carretera x-xx, como causa del siniestro”.

Sentado todo lo anterior, cabe afirmar que la Administración no cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Por lo tanto, el accidente se ha producido por la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente, en los términos expuestos, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la existencia de un bache en la carretera x-xx, de titularidad autonómica, por la que circulaba el vehículo afectado, propiedad de la interesada.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los Dictámenes de 9 de enero de 2003 números 3223/2002, 3221/2002, 3217/2002 y 3225/2002, entre otros), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en



condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este criterio ha sido también adoptado por el Consejo Consultivo de Castilla y León, entre otros, en los Dictámenes 4/2003, de 18 de diciembre; 117/2004, de 10 de marzo; y 166/2004, de 15 de abril.

Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa en la conducción, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues la reclamación se presentó con fecha 26 de abril de 2005, dentro del plazo de un año (el accidente ocurrió el 28 de noviembre de 2004) señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Respecto a la valoración del daño, es correcto fijarlo en 280,48 euros, conforme al informe pericial, sin perjuicio de que dicha cantidad se actualice de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxxxx, representada por yyyyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.